



Resolución Gerencial General Regional N° 026 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ENE. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009**, y el Informe N° 035-2010-GRC/GAJ de fecha 15 de Enero de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 032186 del 04 de noviembre de 2009, **Gladys Emilia Gutiérrez Torres** solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto al haber fallecido su señor padre el 26 de julio de 2009, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente; y, como consecuencia, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de Gladys Emilia Gutiérrez Torres, Auxiliar de Educación, e la Institución Educativa N° 5126 "Los Jazmines", por el fallecimiento de su señor padre Alberto Leonidas Gutiérrez Cabrera ocurrido el 27 de julio de 2009, según Acta de Defunción N° 01586330, la suma de ciento seis y 76/100 nuevos soles (S/.106.76) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 036670 del 18 de diciembre de 2009, **Gladys Emilia Gutiérrez Torres** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009**, con el objeto que el superior jerárquico disponga la **REVOCATORIA Y/O NULIDAD DE PLENO DERECHO**;

Que, la recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado ha sido emitida contraria al artículo 51° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y el artículo 219° de su Reglamento aprobado por D.S N° 19-90-ED, el mismo que prescribe que el Subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes de fallecimiento;

Que, Doña **Gladys Emilia Gutiérrez Torres**, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior declare fundado su recurso y disponga se emita un nuevo acto administrativo en base a la remuneración total e íntegra; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)*;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos que se considera: **a) Remuneración Total Permanente**: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigério y Movilidad;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme a si se advierte a folios ocho (08) mediante el Informe N° 168-2009-DREC-UGA-EP del 10 de noviembre de 2009;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL